

Santa Marta, 1 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que el término concedido en auto de requerimiento se encuentra vencido. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE SANTA MARTA

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2018.00429.00**

**DEMANDANTE: JORGE VILLARREAL GONZALEZ CC.85.450.006**

**DEMANDADOS: MILLER CATALAN GONZALEZ CC.36.621.388, GIOVANY MEJIA RENGIFO CC.12.685.280**

**Santa Marta, Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Por auto del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) el Juzgado conminó a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, realizara la actuación de notificar al demandado, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió a cabalidad con la carga ordenada dentro del término concedido, el Despacho en cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda, dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso. ARCHIVASE

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

**CUARTO: DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, con las constancias del caso.

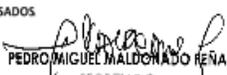
**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**

**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>2</u> de Diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>114</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 1 de Diciembre 2020.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra el demandado LEOVIGILDO PEREZ BROCHERO. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 47-001-4189-001-2019-00174-00  
**DEMANDANTE:** COEDUMAG. NIT 819.701.124-6  
**DEMANDADOS:** LEOVIGILDO PEREZ BROCHERO  
ANA ORTEGA ARRIETA  
JUAN VEGA POSADA

Santa Marta, primero de Diciembre (01) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante escrito anterior, el Despacho accederá a ello por ser procedente, ordenará levantar las medidas cautelares decretadas contra el demandado LEOVIGILDO PEREZ BROCHERO.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de Marzo de 2019, la cual recae sobre el embargo y retención del 30% del salario y pensión que devenga el demandado LEOVIGILDO PEREZ BROCHERO identificado con la CC No. 12.538.407 como docente, provenientes de la Secretaria de Educación Distrital, FIDUPREVISORA, FOPEP, además de las cuentas en las diferentes entidades bancarias.

**SEGUNDO:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a las entidades responsables de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>2</u> de Diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>114</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 1 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00425.00**

**DEMANDANTE: COEDUMAG NIT. 891.701.124-6**

**DEMANDADOS: ANA ISABEL DE LEON DIAZ CC. 26.694.936, ASTRID**

**RAQUEL CARRILLO VILLAR CC. 26.694.479 y MIGUEL ANTONIO  
DIAZ ISAZA CC. 85.125.003.**

**Santa Marta, Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Surdido lo anterior, Archívese

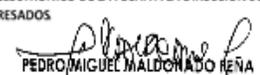
**QUINTO:** Sin costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ**

  
**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>2</u> de Diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>114</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 1 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2020.00466.00**

**DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3.**

**DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTILLO COHEN CC. 12.447.090.**

**Santa Marta, Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Surdido lo anterior, Archívese

**QUINTO:** Sin costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EL JUEZ**

**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**

I.A

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>2</u> de Diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>114</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 1 de Diciembre de 2020

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00520-00**  
**DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: YESID ALBERTO ARGOTA MADERO**

**Santa Marta, primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020).**

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSER S.A.** a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor **YESID ALBERTO ARGOTA MADERO**, para obtener el pago de la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (**\$9.469.651.00**) M.L. por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 88-00835, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El demandado YESID ALBERTO ARGOTA MADERO fue notificado el día de 16 de Noviembre de 2020 los cuales fueron enviados por correo electrónico conforme al Decreto 804 del 4 de Junio de la presente anualidad; dentro del término para ejercer su defensa, guardó silencio.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado señor YESID ALBERTO ARGOTA MADERO, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$473.483.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **YESID ALBERTO ARGOTA MADERO**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$473.483.00) ML las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTON**

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>2 de Diciembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>114</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 1 de diciembre de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondió por reparto a este juzgado su conocimiento. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00683**

Santa Marta, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Decide el despacho si los títulos valores que acompañan la demanda reúnen las condiciones señaladas en el artículo 621 del Código de Comercio para ejercer la acción cambiaria frente al demandado, de esta manera la citada norma establece:

*“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

En ese sentido, una vez revisados los pagarés No. 18998 y 18249 que pretenden servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que carecen de la firma de quien lo crea, es decir, en ellos no se observa la rúbrica de quien se obliga al pago.

Aunado a lo anterior, quien ejerce la acción cambiaria dice actuar en calidad de endosatario en procuración de la entidad beneficiaria de los pagarés, no obstante no acredita esa calidad,

pues no consta en los referidos títulos o en documento anexo a ellos el correspondiente endoso, por tanto, no resulta ser tenedora legítima para el ejercicio del derecho de acción.

Dentro de este marco de consideraciones al no cumplirse con los requisitos dispuestos en el art. 621 del Código de Comercio y no ser tenedora legítima la ejecutante, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda.

Por lo expuesto se

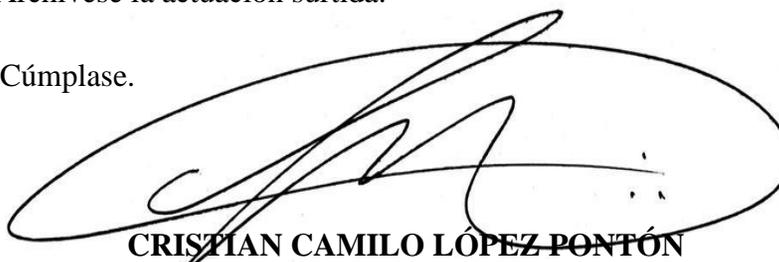
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

**TERCERO:** Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.



**CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA	
SANTA MARTA, <u>2 de Diciembre de 2020</u>	
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°	<u>114</u>
Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS	
	
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO	

Santa Marta, 1 de diciembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00684**

Santa Marta, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

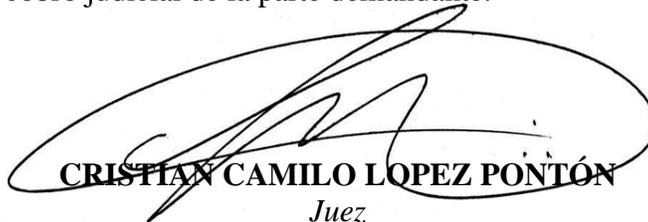
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECTAMOS CARIBE, y en contra de CARLOS RAMIRO SALINAS DE LA CRUZ y JULIO CESAR HERAS LLANOS, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$7.540.000.00), por concepto de capital, más los intereses corrientes e intereses moratorios; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** TENGASE a MILADY ESTHER KALIL SARMIENTO como endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

  
**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>2 de Diciembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº <u>114</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO

Santa Marta, 1 de diciembre de 2020.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00685**

Santa Marta, uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

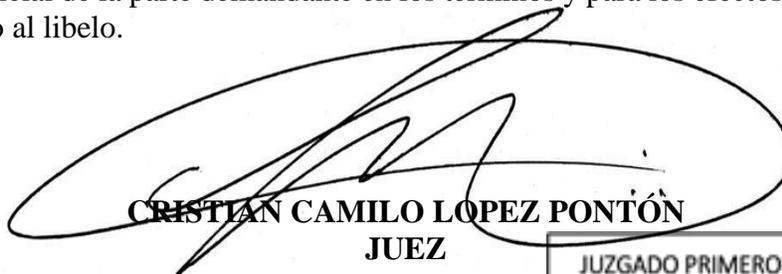
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MARTIN JOSE SALAS RUIZ y en contra de CINDY PAOLA BERDUGO FLOREZ, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses corrientes e intereses moratorios; lo cual deberá hacer la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería a SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

  
**CRISTIAN CAMILO LOPEZ PONTÓN**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, <u>2 de Diciembre de 2020</u>
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>114</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS
 PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO